

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PROCESO # 0048-17EP

María Nieves Cevallos Muñoz, ecuatoriana, soltera, Doctora en Jurisprudencia, domiciliada en la ciudad de Cuenca, en calidad de administradora temporal de los bienes dejados por mi difunto padre, señor Orlando Ruperto Cevallos Briones, conforme consta del documento de posesión efectiva que adjunto, a Ud. respetuosamente acudo y manifiesto:

El señor Orlando Cevallos Briones falleció en la ciudad de Cuenca, el 3 de marzo de 2020 sin que hubiera obtenido resultado por la demandada laboral planteada hace aproximadamente 8 años e ingresada a dependencias de la Corte Constitucional el 09/01/2017.

ANTECEDENTES

1.- Conforme se desprende de la copia de la Acción Extraordinaria de Protección que me permito adjuntar por el tiempo transcurrido, mi difunto padre, habiendo laborado por aproximadamente 58 años en la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo del Azuay, se vió obligado a demandarla para acceder al cobro de la indemnización adquirida a través del Mandato Constituyente 2, numeral 8, obteniendo Sentencia favorable ante el Juez ac quo basada en el reconocimiento de este derecho por parte de su Empleador señor Carlos Vasconez Gomezcoello, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo del Azuay al contestar las preguntas formuladas en 1 etapa probatoria. La posición de aceptación de su derecho al cobro de la indemnización referida, de hasta doscientos diez salarios mínimos vitales (210), ratificó que no solo el entonces Presidente de la Casa de la Cultura, sino también de los ex presidentes que ocuparon tal función, conforme podrán notar de los oficios y documentos que obran del proceso, dirigidos y receptados entre el fallecido Actor, sus ex empleadores y los organismos públicos correspondientes, principalmente el Ministerio de Finanzas, en la ciudad de Quito, mantuvieron acuerdos expresos para el pago respectivo.

En la etapa probatoria y durante la confesión judicial que se requirió al hoy Demandado, a la pregunta: "1) Verdad que usted sabe y le consta que desde febrero de 1953 laboré en la casa de la cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo del Azuay en la imprenta, trabajo que los desempeñé hasta el 30 de septiembre de 2011?", este respondió: "conozco de ello". A la pregunta 3 que dice: "Verdad que usted reconoce mi derecho a la indemnización del mandato constituyente N° 2 en su artículo 8?", el demandado respondió: "si". A la pregunta 4: "Verdad que usted requiere de una sentencia judicial para proceder al pago de la indemnización que vengo reclamando detallada en la pregunta anterior?", igualmente respondió que "es lo que me ha dicho mi contadora"; y, a la 5: Verdad que consecuentemente por eso ya ha existido un acuerdo entre la entidad y el demandante para que se finiquite la relación laboral de esta

manera?, respondió: "sí" Es decir señores Jueces, quedó evidenciado que desde el año 2009 hubo un acuerdo entre las Partes, a través de sus Presidentes y como tales, representantes legales, para que se me pague la indemnización del mandato constituyente tal como lo ordena el art. 8 del referido mandato constituyente Nro. 2. A confesión de parte, relevo de prueba.

A mas de ello se probó que los señores Jorge Dávila Vásquez y Tito Astudillo, ex presidentes de la Casa de la Cultura, solicitaron al Ministerio de Finanzas una reforma presupuestaria para proceder al pago de la indemnización que reclamada, adjuntando en ocho fojas: a) el Oficio No. 38-CONT, de fecha 8 de mayo de 2009, mediante el cual el Dr. Jorge Dávila Vásquez, ofició al Ministerio de Finanzas requiriendo el presupuesto necesario para la jubilación y así proceder al pago de la indemnización como empleado sujeto al Código de Trabajo, basada en el Mandato Constituyente 2, del cual obtuvo respuesta el 19 de mayo del mismo año, recomendándole el señor Subsecretario de Presupuestos de Ministerio de Finanzas, que gestionara los traspasos de créditos dentro del presupuesto vigente del año 2009; y, b) la comunicación que con fecha 21 de abril de 2010 el Actor remitió al entonces Presidente Dr. Tito Astudillo y él, por oficio signado con el No. 0193-SCCNA, fechado mayo 11 de 2010, nos informa sobre las gestiones que para el pago de la indemnización prevista en el Mandato Constituyente 2, efectuó ante el Ministerio de Finanzas, solicitando las reformas presupuestarias enunciando el referido Mandato.

Se demostró además que lo que en su momento impidió el pago de la indemnización que reclamo, fue la burocracia de las oficinas centrales en Quito, según lo verificaron con la pericia informática efectuada con la copia del documento en el que constan los correos electrónicos cursados entre mi persona como abogada defensora y la señora María Augusta Vargas, empleada del Ministerio Coordinador de Patrimonio en Quito, en los que se puede evidenciar que la ejecución de este acuerdo, ya estuvo en trámite por parte del Ministerio de Finanzas, ya que éste, atendiendo el pedido del Presidente del Casa de la Cultura Núcleo del Azuay, empezó a tramitar la asignación de recursos económicos adicionales a dicha Entidad para que se reconozca la indemnización que hoy demando. Esos correos fueron cursados en fechas 29 de junio del 2010.

2.- Habiendo requerido en esta demanda el pago de la indemnización en base al cálculo contenido en el Of. No. 502-SCCNA, de fecha mayo 22 de 2012, suscrito por el Demandado, en el cual consta la documentación que refiere al oficio suscrito por la Dra. Michael Juárez, ex Directora Regional del Trabajo, dando a conocer a la Entidad hoy demandada, el monto a pagarse de la jubilación patronal en base al informe técnico efectuado, el señor Juez de origen que conoció esta causa, imputó a este rubro, los valores que de bonificación por desahucio me correspondieron, lo cual fue improcedente porque esa bonificación la adquirí al tenor de lo establecido en el Art. 185 del Código de Trabajo que fue tramitado de acuerdo a lo establecido en el Art, 624 (ib). El señor Juez imputó

ese pago al valor que reclamo como indemnización, sin considerar que la parte demandada, sin haber anunciado prueba, recién un día antes de la audiencia definitiva, adjuntó al proceso el trámite de desahucio, lo que implica que se acogió una prueba indebidamente actuada, que conforme al Art. 76 numeral 4 de la Constitución, es prueba nula, sin valor legal alguno. Recuerden señores Jueces que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el segundo inciso del Art. 581 del Código de Trabajo, "Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos", que en su momento permitía presentar documentos en la audiencia definitiva, pero al haberse extraído del ordenamiento jurídico ecuatoriano ese inciso, la documentación referida no tiene valor alguno en el proceso, muy independientemente de mi argumento de que son dos rubros diferentes la bonificación por desahucio y la indemnización del Mandato. Texto entre comillas (Inciso Segundo), declarado Inconstitucional por Resolución de la Corte Constitucional No. 31, publicada en Registro Oficial Suplemento 372 de 27 de Enero del 2011., ello, a mas de lo estipulado en el inciso final del Art. 185 (ib) respecto a la bonificación por desahucio, "Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador".

3.- Habiendo obtenido sentencia favorable por el juez que conoció la causa, los Jueces de Sala y de la Corte Nacional, desconocieron este derecho fallando contra norma expresa, negando el reconocimiento al Demandado para pagar la indemnización constitucional y los últimos, confundiendo lo solicitado e ignorando la esencia de la demanda, pese a que los representantes de la propia Entidad han aceptado el pago de esta indemnización constitucional.

PETICION

Señores Jueces, no es posible que solo quede enunciado en la norma constitucional y leyes de la materia, que "... la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares;

Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un

procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles”.

Por ello exijo a Uds. señores jueces, emitan la Resolución correspondiente y declaren mi derecho (en la calidad que comparezco) al cobro de la indemnización reclamada, sin considerar ni imputar a la misma, el valor por desahucio, aplicando los principios de la justicia constitucional y procesales, pues el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la dirección electrónica mcevallosm4@gmail.com y al teléfono 0992247900. Autorizo al Dr. Gabriel Cevallos Muñoz para que en forma individual o conjunta con la suscrita, comparezca e intervenga en esta causa.

Atentamente,

Dra. María Cevallos Muñoz
Matrícula No.1772 C.A.A.

